

# Boletín



# Oficial

## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

: FRANQUEO :  
CONCERTADO

NUMERO 1

Viernes 2 de Enero

AÑO DE 1942

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 350, correspondiente al día 16 de Diciembre de 1941, se publica la siguiente Ley:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1941, de Mutualidades.

La previsión, ejercitada en forma de seguro, se viene desarrollando en dos orientaciones distintas. Una de ellas, de espíritu industrial, cuyos instrumentos son empresas mercantiles, y a veces también mutualidades. La otra, de espíritu eminentemente social y privado, para lo cual las entidades que la interpretan adoptan siempre la forma mutualista o de asociación civil.

Esta distinción la estableció ya la Ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho, reguladora de las entidades de seguros, así como disposiciones posteriores, exceptuando del campo de sus preceptos a los montepíos, mutualidades y demás asociaciones de seguros de índole benéfica o exentas de lucro mercantil. Pero desde la promulgación de esta Ley, el espíritu previsor en el campo del seguro social privado se ha desarrollado y alcanzado tal volumen, que llega a significar una partida muy considerable de la economía nacional, y representa esfuerzos y esperanzas de las clases modestas, que, en muchas ocasiones, por no existir la adecuada formación entre el buen deseo y el acierto técnico en el cálculo y en la interpretación, o por causas administrativas, suelen producir defraudaciones morales, que ocasionan el consiguiente descrédito para las instituciones de previsión social y el quebranto irreparable para los mutualistas asegurados que confiaron su porvenir a la administración de la entidad.

La concurrencia de tales circunstancias obliga al Nuevo Estado a intervenir en el campo de la previsión del seguro social de carácter privado, reglamentando y vigilando, tanto en su desenvolvimiento administrativo como técnico, a las entidades dedicadas al expresado género de actividades, que fueron exceptuadas de la expresada Ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho, y disponiendo que sean tuteladas por el Ministerio de Trabajo, por medio de la Dirección General de Previsión, en la cual se creó, por Orden de cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta, una Sección destinada a tal fin.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se considerarán mutualidades o montepíos, a los efectos de la presente Ley, las asociaciones que con aquella denominación o con cualquiera otra, y sin ánimo de lucro, ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico, encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a los que están expuestos mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras entidades o personas protectoras.

Quedan excluidas de los preceptos de la presente Ley las entidades de tipo mutualista que ejerzan el seguro de carácter distinto al de previsión social, las cuales continuarán sometidas al Ministerio de Hacienda en los términos de la Ley reguladora de las sociedades de seguros de catorce de Mayo de mil novecientos ocho y disposiciones complementarias.

Las entidades que se denominen mutualidades y estén comprendidas en la presente Ley, deberán incluir en su denominación la palabra «previsión» o cualesquiera otras expresivas de la finalidad benéfica o social que las caracteriza.

Las mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo seguirán sometidas a su legislación especial.

Artículo segundo.—Las asociaciones a que se refiere la presente Ley se registrarán por sus propios Estatutos o Reglamentos ajustados a la legislación y gente, previa aprobación por el Ministerio de Trabajo. A este objeto,

solicitarán de dicho Ministerio su clasificación y registro, y el Ministerio de Trabajo, previo informe del de Hacienda, en orden a su exclusión de la Ley de Seguros de mil novecientos ocho, dictará la clasificación y aprobación oportunas.

Una vez clasificadas y registradas en el Ministerio de Trabajo como sometidas a esta Ley, quedarán exentas de cumplir las disposiciones de la Ley de Seguros de catorce de Mayo de mil novecientos ocho.

Podrán constituirse por los particulares y por toda clase de entidades y empresas; pero, en estos casos, la personalidad jurídica de la mutualidad o montepío habrá de ser totalmente independiente de aquéllas.

Artículo tercero.—Son requisitos legales para la constitución de las entidades a que se refiere la presente Ley:

a) No limitar el ingreso en la asociación a no ser por razones justificadas que consten expresamente en los Estatutos o Reglamentos y estén íntimamente relacionados con los fines que la mutualidad o montepío persiga.

b) Que cuente para su iniciación con un mínimo de veinticinco asociados.

c) Que todos los asociados tengan iguales derechos y obligaciones, sin perjuicio de que las aportaciones y beneficios guarden la relación reglamentariamente establecida con las circunstancias que concurren en cada socio.

d) Consignar si la responsabilidad de los socios para con la asociación y la de ésta con respecto a las contraprestaciones a aquélos es limitada o ilimitada en orden a las obligaciones sociales.

e) Prohibición de repartir entre los asociados dividendos o entregas que encubran un negocio industrial disimulado. Esta prohibición no afecta a la devolución de depósitos constituidos para garantizar el pago de las prestaciones correspondientes a los asociados, ni a la disminución de las reservas técnicas acaecidas por el juego natural de las mismas.

f) Fijar concretamente, en las normas estatutarias, el destino que ha de darse a los fondos sociales, en caso de disolución. Si, en el momento de ésta, no estuviere expresamente determinado en los Estatutos o fuera de imposible cumplimiento, se señalará dicho destino por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión.

Artículo cuarto.—Las prestaciones de las entidades a que se refiere la presente Ley serán totalmente independientes de los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por consecuencia de los seguros sociales obligatorios establecidos por el Estado y compatibles con éstos, salvo que disposición expresa del Ministerio de Trabajo las declare sustitutivas de dichos seguros sociales obligatorios.

Artículo quinto.—La jurisdicción del Ministerio de Trabajo sobre las entidades comprendidas en el artículo primero de esta Ley, se ejercerá a través de la Dirección General de Previsión, a los efectos de aprobar su constitución, registro, cumplimiento de las normas estatutarias, inspección técnica, protección y sanciones.

Artículo sexto.—Para la fusión y constitución de agrupaciones y federaciones de esta clase de entidades será precisa la autorización expresa de la Dirección General de Previsión, una vez acordada por las respectivas entidades.

Artículo séptimo.—Estas mutualidades y montepíos tendrán plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes, celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de la institución y comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

La designación de los Consejeros, Directores, Gerentes, Juntas directivas o de gobierno, será hecha por la mutualidad o montepío con arreglo a lo previsto en sus Estatutos, y deberá comunicarse al Ministerio de Trabajo, quien podrá ejercer el derecho de veto.

Artículo octavo.—Las prestaciones de todo orden que a los asociados corresponda por razón de la finalidad social de estas entidades, no podrán ser cedidas a otra persona, ni pignoradas, embargadas, ni servir de garantía para el cumplimiento de obligaciones contraídas fuera de la mutualidad.

Artículo noveno.—Las infracciones de preceptos legales reglamentarios que cometan los órganos de gobierno o dirección de las mutualidades o montepíos, se sancionarán por el Ministerio de Trabajo, que podrá, incluso, acordar la disolución de la entidad.

Las sanciones pecuniarias serán de cuantía comprendida entre cincuenta



y cinco mil pesetas, que se impondrán, según los casos, a los Presidentes, Directores, Gerentes y, en general, a cuantos rijan o gobiernan la mutualidad o montepío.

Artículo décimo.— Las mutualidades o montepíos comprendidos en la presente Ley, cuyos Estatutos sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, estarán exentos de las Contribuciones Industrial y de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria, y de los impuestos del Timbre, Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas por los actos o contratos en que intervengan, documentos que formalicen o expidan y bienes que formen parte de su capital o reservas. Igualmente estarán exentos de los recargos municipales y provinciales sobre las referidas contribuciones y de las exacciones y arbitrios de las corporaciones locales que graven los actos, contratos, documentos y patrimonios de las referidas entidades.

Artículo undécimo.— El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo de la presente Ley, así como para fijar anualmente, si lo considera necesario, los derechos de inscripción y registro de las entidades a que se contrae.

Artículo duodécimo.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el término de dos meses, a partir de la publicación de la presente Ley, las entidades por ella afectadas deberán ajustar sus normas estatutarias a los efectos de las mencionadas disposiciones, debiendo remitir dichas normas dentro de aquel plazo a la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, para su aprobación o reparo. Las que así no lo hicieran, se considerarán en período de disolución.

2.ª Las disposiciones de esta Ley afectarán también a las Instituciones de cualquier orden que las entidades patronales o particulares tengan establecidas en beneficio de los trabajadores a su servicio.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.— FRANCISCO FRANCO.

4580

En el «Boletín Oficial del Estado» número 351, correspondiente al día 17 de Diciembre de 1941, se publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Industria y Comercio

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica de Recursos y Distribución. — Sección de Transformación Industrial)

Circular número 258 sobre ordenación de aceites industriales para la campaña de 1941-42.

Encomendada a esta Comisaría General la intervención de los aceites de orujo, turbios y borras en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de Octubre, y rectificada por otra de 10 de Noviembre, artículo vigésimo sexto («Boletín Oficial del Estado» número 316) y con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de 24 de Junio del corriente año, durante la presente campaña aceitera regirán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La intervención de los aceites de orujo que se produzcan como los turbios y borras, así como los aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, se efectuará a través de los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas (artículos 18 y 19 de la Ley de 24 de Junio de 1941).

Art. 2.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a recogidas, distribución y consumo que dicte esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, se servirán como instrumentos de las Jefaturas Provinciales de Industria, Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas y todos sus Organismos provinciales y de las C. N. S. locales, con los siguientes elementos:

- Productores de turbios y borras.
- Fabricantes de aceites de orujo de aceituna y de uva.
- Fabricantes de aceites y gra-

sas de frutos y semillas oleaginosas tanto Nacionales como de importación.

d) Plantas de desdoblamiento anexas o separadas de las fábricas de extracción.

e) Fábricas de jabón anexas o separadas a las instalaciones de extracción de aceites y grasas.

f) Fábricas de jabón de tocador anexas a las fábricas de jabón común, estén o no separadas de las fábricas de extracción de aceites o grasas.

g) Fábricas de jabón de tocador exclusivamente beneficiarias de cupos.

h) Mayoristas distribuidores de jabón común.

i) Mayoristas distribuidores de jabón de tocador.

j) Detallistas de jabón común.

k) Detallistas de jabón de tocador.

Art. 3.º El Sindicato Nacional del Olivo queda encargado de la confección de estadísticas de los elementos clasificados en los apartados a), b), c) del artículo segundo.

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas queda encargado de la confección de estadísticas de los elementos clasificados en los apartados d), e), f), g), h), i), j) k).

Los Comisarios de Recursos totalizarán dichas estadísticas, para lo cual las Delegaciones Provinciales de ambos Sindicatos Nacionales les remitirán iguales partes mensuales, que están obligados a enviar a la Delegación de esta Comisaría General en dichos Sindicatos Nacionales.

El régimen de declaraciones será el actualmente vigente; pero los Comisarios de Recursos podrán modificarlo reduciendo los plazos declaratorios si las necesidades de comprobación así lo exigiesen.

#### Producción

Art. 4.º La campaña de extracción de aceites y grasas de todas clases se acomodará a las siguientes normas:

Ninguna materia prima destinada a la obtención de aceites y grasas podrá ser transportada fuera de la zona en que se produce o importe, ni extraído sus aceites o grasas en fábrica fuera de aquélla.

Los productores o importadores de estos productos deberán elegir previamente la fábrica a que ha de ceder el producto para obtener sus aceites o grasas. Los Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimientos podrán modificar el destino de los mismos, previo informe del Sindicato Nacional respectivo, cuando consuevamente se viniere haciendo o cuando en la Zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción o cuando las fábricas extractoras más próximas estén en otra Zona.

Los productores de orujo graso designarán previamente la fábrica extractora a la que piensan entregarlo, la que podrá ser cambiada por orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Para el cumplimiento de esta Circular, y sin canon ni cargo alguno, solicitarán las guías o conduce, determinando la almazara o fábrica de origen y la fábrica extractora de destino designadas de antemano, con expresión de las cantidades en circulación, vagones, camiones o sangre.

Las guías o conduce serán dadas por los Comisarios de Recursos o por Delegación, los Sindicatos provinciales del Olivo, que, a su vez, pueden delegar en los Alcaldes de los respectivos términos municipales donde no exista Sindicato del Olivo.

Art. 5.º Se considera como tipo normal de orujo, el que contengan el 9 por 100 de aceite cuando el contenido de humedad sea el 25 por 100. El precio mínimo de este orujo será de 1.600 pesetas para los 10.000 kilogramos sobre vagón origen.

Todo orujo que no sea el fijado como tipo y para que el aceite obtenido resulte al precio tasado, tendrá una reversión en más o menos, referido a 9 por 100 de aceite y 25 por 100 de humedad; de 25 pesetas por cada décima de grado, efectuando el análisis al éter de petróleo en aparato «Soxhlet».

Para que cualquier reclamación tenga efecto, es imprescindible la intervención de un Corredor Colegiado, para sacar cuatro muestras, que quedará una en poder del vendedor, otra para el comprador, y la tercera para su análisis, y en caso de disconformidad la cuarta será analizada en un Laboratorio oficial, cuyo resultado será inapelable.

En el caso que no se hubiesen sacado de antemano las muestras, regirá para la aplicación de precio los rendimientos medios que los Servicios Agrícolas provinciales determinan habitualmente por zonas dentro de cada provincia.

Art. 6.º Cuando los transportes y gastos de 10.000 kilogramos de orujo hasta fábrica extractora quiera efectuarlo el vendedor por su cuenta, percibirá como máximo para el orujo tipo la cantidad de 1.850 pesetas, relacionado al rendimiento de 9 por 100 de aceite cuando el contenido de humedad fuese del 25 por 100.

Cuando el coste producido sea mayor de las 250 pesetas asignadas por cada 10.000 kilogramos para gastos y transporte y previa comprobación a propuesta de los Comisarios de Recursos, esta Comisaría General podrá cambiarle al vendedor el destino de sus orujos a otra fábrica extractora más próxima, en orden a sus menores gastos, con la finalidad de que el aceite extraído pueda resultar al precio tasado de 280 pesetas 100 kilogramos, sobre vagón origen.

Art. 7.º Los aceites de orujos con

tolerancia de 2 por 100 de humedad y 3 por 100 de ácidos, serán analizados y descontados separadamente en proporción al precio neto del aceite, teniendo en cuenta su reversión y puestos sobre vagón origen. El análisis se efectuará al éter de petróleo.

Para que cualquier reclamación tenga efecto, es imprescindible sacar de antemano cuatro muestras para el comprador y vendedor, o con la intervención de un Corredor colegiado para partidas importantes quedando una en poder del vendedor, otra para el comprador, la tercera para su análisis y la cuarta para, en caso de disconformidad, efectuar su análisis en un Laboratorio oficial, cuyo resultado será inapelable. El pago de este análisis será efectuado, por partes iguales, entre comprador y vendedor.

Art. 8.º Todos los aceites industriales, de cualquier clase o procedencia que sean y obtenidos según los rendimientos de sus materias primas, son inmovilizados por esta Comisaría General, antes de pasar a otra fase de transformación, y sus existencias serán declaradas en final de cada mes, tolerándose para su presentación los cinco primeros días del mes siguiente. Los aceites de orujo se clasificarán en las declaraciones juradas hasta cuarenta grados y de más de cuarenta grados.

Los aceites de orujo de baja acidez podrán ser refinados para su aplicación al consumo alimenticio, con tal de que su acidez no rebase tres décimas de grado sin olor, color ni sabor, quedando, como los demás comestibles, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las guías y canon para la aplicación de estos aceites refinería se darán previa especificación de las cantidades que de antemano hayan de dedicarse al consumo.

Art. 9.º En cumplimiento del artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941 y del artículo 9.º del Reglamento de 11 de Julio para aplicación de la Ley, las declaraciones juradas irán refrendadas por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno del Jefe Local del Movimiento Nacional. Se presentarán por cuadruplicado, recogiendo el interesado uno de los ejemplares debidamente sellado, y remitiéndose los otros tres al Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, que archivará uno de ellos y remitirá los otros: uno, al Comisario de Recursos de su Zona, y otro, a la Oficina Central del Sindicato Nacional del Olivo.

Para evitar la paralización de la fabricación en los casos de carencia de almacenamiento, numerario, podrán efectuarse declaraciones parciales con los mismos requisitos que las mensuales definitivas, numerándolas correlativamente, a fin de poderse efectuar su preferente distribución y obtener las guías correspondientes para su transformación.

Los Comisarios de Recursos de cada Zona relacionarán inmediatamente, a su recibo, las cantidades y calidades de estas declaraciones parciales, para que el mecanismo de suministro de los cupos por esta Comisaría General haga seguidamente sus adjudicaciones según cantidades, calidades y destinos, en las cuentas corrientes de producción y transformación.

Art. 10. Todos los aceites o grasas refetidos solo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del



artículo octavo de la Ley de 24 de Junio de 1941. En caso de que los aceites o grasas producidos en fabricación tengan que pasar a otra fase de transformación en la misma planta, también habrán de obtenerse las correspondientes guías, y previo pago de su canon, serán bajas de las existencias declaradas. Cualquier falsedad sobre lo especificado será sancionada según las Leyes en vigor, previa deducción, por errores entre la fabricación y almacenamiento del tres por ciento, en más o menos de lo declarado.

Art. 11. La distribución de todos los aceites y grasas la efectuará esta Comisaría General según las necesidades, calidades y coeficientes fijados para cada industria. Para la fijación de estos coeficientes se tendrá en cuenta, de momento, los que actualmente se aplican, hasta su oportuna revisión por esta Comisaría General; considerándose, entretanto, a cuenta de los definitivos en la campaña.

Art. 12. Las ventas de los aceites y grasas de todas clases solo se efectuará en e fabricantes y transformadores o utilitarios directos, sin la fase intermedia de almacenamiento, salvo en los casos probados que en algunas zonas existen para facilidad de pequeñas industrias derivadas. Estas serán clasificadas a petición y prueba de los interesados, para ser autorizados por esta Comisaría General, a propuesta de los respectivos Sindicatos Nacional del Olivo e Industrias Químicas.

Toda existencia de aceites y grasas en cualquier fase de transformación o utilización directa, en cantidad superior o inferior al 3 por 100 de sus cupos, deducidas las pérdidas conocidas de transformación, humedad e impurezas y de las guías de salida efectuadas, o mercancías en existencia después de su transformación, será motivo de sanción para sus tenedores, según las Leyes en vigor.

Art. 13. Habida cuenta del precio tasado al aceite de orujo como de Patrimonio Nacional, todos los aceites y grasas y sus ácidos grasos equivalentes no podrán tener otro precio de competencia que los habidos en relación para aplicaciones similares, o sea, en correspondencia a la tasa del aceite de orujo tipo. Los rendimientos y gastos que se apliquen para la formación de precios de tasa, que hace referencia el párrafo anterior, son los que oficialmente regian en 1.º de Noviembre del año actual, en que ha sido tasado el aceite de orujo tipo.

Las características y precios del jabón que se derivan de esta Circular sobre ordenación de aceites industriales serán fijados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previa aprobación de la Junta Superior de Precios.

Madrid, 13 de Diciembre de 1941. —El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento:

Imos. Sres. Comisarios de de Recursos y Delegado de esta Comisaría General en los Sindicatos Nacional del Olivo e Industrias Químicas.

# Juzgados

HOYOS

Don Luis Morero Albarrán, Abogado y accidental Juez de Primera Instancia de esta villa de Hoyos y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en el juicio ejecutivo seguido a instancia del Procurador don Pablo Merino Calvo, en representación de don Silvestre Cordillo Carró, vecino de Villamiel, contra su convecino don Ciriaco Asensio Escudero, en reclamación de SEIS MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y SEIS PESETAS, intereses legales y costas, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de las fincas embargadas a mencionado ejecutado don Ciriaco Asensio Escudero, y que a continuación se describen:

Primera: Un prado de cuatro áreas al sitio de la Roza, y adjunto cuarenta y seis áreas ochenta centiáreas de pastos, en el polígono siete, parcela 244 del suprimido término de Trevij; que linda Naciente, camino; Sur, río; y por los demás puntos cardinales el ejecutado; valorada en mil quinientas pesetas.

Segunda: Seis áreas de viña al sitio de Los Llanos, polígono primero, parcela 597; que linda Este, Frutos Ladero; Sur, herederos de José Asensio Churro; Oeste, Reguera, y Norte, camino; tasada en quinientas pesetas.

Tercera: Un olivar al sitio de las Cabreras, de nueve áreas, en el polígono primero, parcela 611; que linda por Naciente, con Fermín Matas; Poniente, Agapito Escudero; Mediodía y Sur, el mismo; tasada en mil cien pesetas.

Cuarta: Una tierra destinada a cereales al sitio de Machacascos, de dieciséis áreas ochenta centiáreas, en el polígono primero, parcela 642; que linda Naciente y Sur, con Isabel Asensio; Mediodía, Fausto Fernández, y Poniente Agapito Escudero; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Quinta: Una viña al mismo sitio que la anterior, de catorce áreas y sesenta centiáreas, en el polígono primero, parcela 642; que linda Naciente y Mediodía, Miguel Escudero; Poniente, Saturio Rodríguez, y Sur, Máximo Estévez; valuada en mil quinientas pesetas.

Sexta: Una Huerta al mismo sitio de Machacascos de nueve áreas sesenta centiáreas, en el polígono primero, parcela 671; que linda Salliente, con Isabel Asensio; Mediodía y Poniente, Agapito Escudero, y Sur, Adriana Fontana; valuada en mil quinientas pesetas.

Séptima: Un olivar al sitio de Las Lamerás, de tres áreas sesenta centiáreas, en el mismo polígono, parcela 726, que linda Naciente, Honorio Quiroga; Mediodía, Poniente y Sur, camino; tasada en seiscientas pesetas.

Octava: Una finca de castaños a doña Elvira, de veintinueve áreas ochenta centiáreas, en el mismo polígono, parcela 794; que linda Naciente, Sergio Obregón; Mediodía, Bonifacio Pérez; Poniente y Norte, Daniel Berjanc; tasada en quinientas setenta y cinco pesetas.

Novena: Un olivar al sitio de Las Rozas, de cuarenta y un áreas veinte centiáreas, en el polígono doce parcela 130; que linda Naciente, Vicente Martín; Mediodía, el río; Poniente

y Norte, Frutos Ladero; tasada en mil quinientas pesetas.

Décim: Otro olivar al mismo sitio de La Roza, de tres áreas cuarenta centiáreas; en el polígono doce, parcela 143; que linda Naciente, Cefelino Acuña; Mediodía, Vicente Martín; Poniente y Sur, Juan Aparicio; tasada en trescientas pesetas.

Undécima: Una casa en la calle de Colón, señalada con el número 24, de planta baja y dos pisos; que linda a la derecha entrando, con Félix Monge; izquierda, Elías Martín, y espalda, con corral de herederos de José Asensio; tasada en ocho mil quinientas pesetas.

Duodécima: Otra casa en la calle de San José, señalada con el número 15, que linda derecha entrando, con Agapito Escudero; izquierda, con calle de San José, y espalda, con Casto Rodríguez; tasada en tres mil pesetas.

Décimotercera: Otra casa al sitio de la Roza, de planta baja, donde existe instalado un molino maquileo, y que linda toda ella con finca del demandado; tasada juntamente con el molino maquileo en siete mil quinientas pesetas.

Las anteriores fincas se hallan todas ellas en el casco y término municipal de Villamiel, y se hallan libres de cargas, según certificación del señor Registrador de la Propiedad de este partido.

Para el remate, que se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, se ha señalado la Audiencia del día VEINTIDOS del próximo mes de Enero, a las once de su mañana, en la Sala Audiercia de este Juzgado y en la del municipal de Villamiel, haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas, devolviéndose tales consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en Hoyos a 23 de Diciembre de 1941.—Luis Moreno Albarrán.—El Secretario judicial, Ramón González Espeso.

(162 pstas.) 4760

# Alcaldías

JARAZ DE LA VERA

Convocatoria

Vacante en este Ayuntamiento una plaza de Oficial tercero con el haber anual de DOS MIL SEISCIENTAS SESENTA PESETAS, se convoca a oposición para su provisión en propiedad.

Podrán tomar parte en esta oposición todos los españoles de ambos sexos que reúnan las condiciones siguientes: Haber cumplido 18 años sin exceder de 35; no padecer defectos físicos que imposibilite el ejercicio del empleo; carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta, ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

Como esta plaza tiene la condi-

ción de única, queda sujeta a rotación, correspondiendo en primer turno a Mutilados; en segundo, a los Oficiales provisionales y de complemento; en tercero, a Ex combatientes; en cuarto turno único, entre Ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, y por último término, podrá ser designado el solicitante que reúna mayores garantías para el desempeño del cargo.

Los ejercicios de oposición serán dos, uno teórico oral y otro práctico escrito. El teórico se llevará a efecto con sujeción al programa mínimo que se inserta en la disposición adicional primera de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, sin añadir ningún tema. El ejercicio práctico consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritmética, redacción de documentos oficiales y mecanografía. El orden de puntuación, de duración de los ejercicios y todo aquello que no esté previsto en esta convocatoria ni en la Orden citada, se dejará a facultad del Tribunal que lo hará saber a los opositores al citarlos para los ejercicios.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento y acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento legalizado.
- b) Certificado de conducta expedido por el Alcalde de su residencia.
- c) Certificado de antecedentes penales.
- d) Certificado facultativo de no padecer defectos físicos y otros certificados expedidos por Autoridades o Jerarquías del Movimiento, que acrediten su perfecta adhesión a la Causa Nacional.
- e) Título de Mutilado o copia autorizada del mismo.
- f) Certificado de servicios y recompensas obtenidas en la guerra y cualquier otro documento que deseen aportar en justificación de los méritos que aleguen. Los documentos que no puedan adquirirse durante el plazo de presentación de instancias, podrán suplirse por declaraciones juradas, pero habrán de presentarse los originales al comparecer a la oposición.

El plazo para solicitar es de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y las oposiciones se celebrarán a los tres meses de dicha fecha, citándose por el Tribunal a los opositores con la debida antelación, del día y hora en que ha de celebrarse.

Si concurren opositores femeninos, habrán de justificar haber cumplido las disposiciones dictadas sobre servicio social de la mujer.

Jaraz de la Vera, 24 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, D. E.

4753

TRUJILLO

Formados los Padrones para la exacción de la Patente Nacional de circulación de Automóviles de las clases «A» y «D», correspondientes a esta Ciudad y año 1942, expresados documentos se hallan expuestos al público durante 15 días, en la Secretaría de esta Alcaldía y negociado correspondiente en horas hábiles de Oficina, a fin de que los contribuyentes a quienes afectan, puedan examinarlos durante dicho plazo y hacer las reclamaciones que estimen procedentes a su derecho.

Trujillo 27 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Juan G. de Guadiana.

4749

